



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 080014189005-2022-00429-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST NIT. No. 900.081.326-7
DEMANDADO: EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA C.C. No. 32.767.807
FANNY SHER RIVERA GARCIA C.C. No. 32.615.617

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el abogado Dr. GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, quien manifiesta actuar en nombre y representación de la señora EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA, parte demandada, presentó recurso de reposición de fecha Diecinueve (19) de julio de 2023, contra la providencia de fecha julio 13 de 2023. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la parte demandada interponer recurso de reposición en contra el auto de fecha 13 de julio de 2023, por lo siguiente: *“Este Estrado Judicial, el día 13 de julio de 2023, emitió el Auto que ordena el emplazamiento de mi cliente y posterior designación de Curador Ad litem, decisión esta que violenta flagrantemente el Debido Proceso y los Derechos Fundamentales de mi prohijada, toda vez que la entidad demandante agotó el Trámite de Notificación (citeratorio) al domicilio anterior de mi cliente, y por no residir está en ese bien inmueble no se surtió dicha notificación, sin que avizorará el Despacho que la parte ejecutante estaba en la imperiosa necesidad de agotar el trámite de notificación en su lugar de trabajo, tal como lo establece el Numeral 4 del Art 291 del C.G.P, circunstancia que no fue tenida en cuenta por parte del despacho para ordenar el emplazamiento de mi cliente(...)*”, por estas razones solicita las siguientes:

“...PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, pido al despacho se sirva revocar el Auto que por este medio Ataco y como consecuencia de ello se sirva ordenarle a la Entidad Ejecutante, surtir el trámite de notificación a mi cliente, efectuando el envío del traslado de la demanda, anexos y todas las piezas procesales que integran el expediente de la referencia, al correo electrónico del suscrito, con el propósito de ejercer la defensa en favor de mi prohijada, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
2. Por lo anteriormente expuesto, le solicito al Despacho, se sirva tener por notificada a mi cliente, a partir del momento en que sea efectuado el envío del traslado de demanda al correo electrónico del suscrito, toda vez que hasta la presentación del presente escrito desconocemos el contenido de la demanda, mandamiento de pago y sus anexos.
3. Como quiera que mi cliente desconoce el mandamiento de pago, pido a este Estrado Judicial, se sirva expedirme copia integral de todas las piezas procesales del expediente de la referencia, incluido el mandamiento de pago, con el propósito de ejercer la defensa, contestar la demanda, proponer excepciones, entre otras.
4. Sírvase reconocermé personería para actuar dentro del presente proceso. Las anteriores peticiones las realiza con base en los siguientes;
FUNDAMENTOS DE DERECHO Art 29, 228, 229 de la C.N, Art 108, 291, 292 y ss del C.G.P, Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Solicita entonces que se revoque la providencia que ordenó el emplazamiento de la señora EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA y se proceda a la debida notificación personal de la misma, por las razones anteriormente expuestas.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

Sin embargo, se observa que la figura jurídica escogida, no es la que precisamente garantice el derecho de defensa y contradicción que se busca con el recurso de reposición interpuesto, por cuanto se indica que no se practicó en legal forma la notificación del auto que libro el mandamiento de pago y que la herramienta jurídica apropiada para el caso de marras que señala el legislador es la establecida en el Artículo 133 Numeral 8 del Código General del Proceso, que ventila las causales de nulidad, siendo así las cosas, el recurso de reposición debe ser declarado improcedente, pero en gracia de discusión de conformidad con el artículo 90 y el Parágrafo del artículo 318 ibídem, imponen a esta judicatura establecer el trámite que legalmente corresponda, siendo ello el incidente de nulidad, memorial que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 135 del CGP, esto es, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que presenta hacer valer, cumpliendo el memorialista solo con la legitimación para interponerla, obviando los demás requisitos de ley, razón por la cual se rechazará de plano la nulidad propuesta por lo dicho en líneas anteriores.

Ahora bien, conforme lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, *“Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Aunado a lo anterior, una vez revisado el expediente se observa que a través de memorial adiado veintinueve (29) de mayo de 2023, el apoderada de la parte ejecutante, solicitó a esta judicatura se realizara el emplazamiento de la demandada EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA, argumentando que las notificaciones remitidas a la dirección consignada en el escrito de demanda, esto es, la Calle 63B No. 24 – 22 de la ciudad de Barranquilla, no arrojaban resultados positivos, como quiera que la notificación fue devuelta por cambio de domicilio, motivo por el cual la empresa de mensajería DISTRIENVISO hizo la devolución de la notificación y de ello dejó constancia en la Guía de trazabilidad No. N0287029, con la observación *“TITULAR NO RESIDE EN DIRECCION DESTINO”*, por tal motivo, la parte ejecutante solicitó el emplazamiento del demandado argumentando el desconocimiento de cualquier otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificada. Dicha solicitud fue atendida mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, en el cual se ordenó el emplazamiento de la señora EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, aplicable en concordancia con el artículo 108 del C.G. P., indicando que, si dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas, se le nombraría CURADOR AD LITEM para que continuara el proceso en su nombre y representación hasta su culminación.

No obstante, a la fecha no se han surtido las etapas subsiguiente, es decir, la designación de curador ad litem, que represente sus intereses, en ese sentido y avizorando que una vez constatada la cuenta bancaria de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad asignada a esta Agencia Judicial, se evidencia la existencia de dineros descontados a la demandada EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA, proveniente del empleador SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la cual corresponde a una de las entidades donde este Despacho decreto la inscripción de medida cautelar, siendo procedente notificar al lugar de trabajo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., y solo si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista del estatuto procesal.

Siendo, así las cosas, se impone efectuar control oficioso de legalidad respecto de la actuación descrita en precedencia, conforme la facultad de saneamiento que le asiste a esta operadora judicial. Ello, con el fin de evitar posibles irregularidades o cuestiones formales meramente saneables; en ese sentido se declarará la nulidad auto de fecha 13 de julio de 2023 por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada de marras está acudiendo al presente proceso mediante apoderado judicial, se procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., concediéndole el término de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de ejercer su derecho de defensa y excepciones que precise presentar.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO,**

RESUELVE:

1. **DECLARAR** improcedente el recurso de reposición y rechazar de plano la nulidad propuesta por adecuación del trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Dejar sin efectos el auto de 13 de julio de 2023.
3. **TENER** por notificada a la EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA de la providencia emitida en Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintidos (2022) la cual libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares en su contra, mediante la figura de conducta concluyente, concediéndole el término de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de ejercer su derecho de defensa y excepciones que precise presentar. Por secretaria, a través del correo institucional del Despacho remítase mediante mensaje de datos tanto al correo electrónico de la demandada como el su apoderado el correspondiente traslado de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.
4. **RECONOCER** personería al abogado GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, identificado con numero de cedula No. 8.763.780 y Tarjeta Profesional No. 93.825 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada señora EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, OCTUBRE 23 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 167
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE